

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR WEP CERVECERA SPA, Y RESUELVE
LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-259-2024

Santiago, 20 de noviembre de 2025
VISTOS:

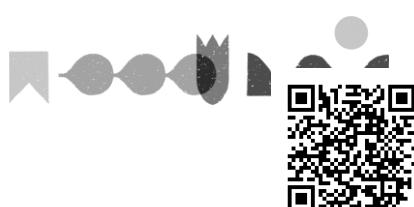
Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “la Guía”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-259-2024**

1º Con fecha 21 de noviembre de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-259-2024, con la formulación de cargos a Wep Cervecería SpA (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “Pub La Pinta CCP”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Concepción, con fecha 25 de noviembre de 2024, conforme consta en el expediente del presente procedimiento sancionatorio.

2º Encontrándose dentro de plazo, con fecha 5 de diciembre de 2024, Erich Ulriksen Schmidlin en representación del titular, presentó un



programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra Estatuto actualizado de Wep Cervecería SpA, junto a certificado de vigencia de la sociedad de fecha 2 de diciembre de 2024, y certificado de vigencia de poderes de fecha 2 de diciembre de 2024, **a través del cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

3º Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC

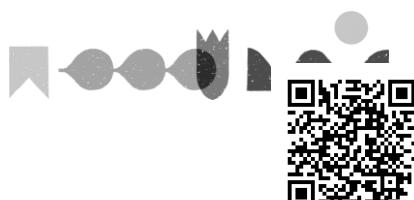
Nº	Acciones
1	Otras medidas, consistentes en medidas correctivas: a) Existe una mesa de sonido con la que se puede mantener el volumen de los parlantes de manera independiente, la cual tiene una cinta con advertencia de tope por lo que no se puede subir el volumen de la terraza ni parlantes cerca de ella. Ese Tope al volumen está considerando la mitad de lo permitido; b) Se gira parlante exterior hacia el interior del local, bajando el sonido hacia el exterior. Dicho parlante se sacará y guardará antes de las 21:00 horas de cada día de funcionamiento; c) Se realizó una capacitación con las personas encargadas de los turnos para su real compromiso en cumplir las nuevas normas del local respecto al volumen de la música. Exponiendo que es de suma importancia el respeto y la sana convivencia entre vecinos. Es por ello que se ha puesto particular énfasis en este punto.
2	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones.
3	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.

II.

ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

4º El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *"La obtención, con fechas 18 de noviembre de 2022 y 20 de enero de 2023, de Niveles de Presión Sonora Corregido (NPC) de 60 dB(A) y 58 dB(A) respectivamente, ambas mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II".*¹ En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de 15 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N°3 de la LOSMA.

¹ El acta de inspección ambiental fue notificada al titular el 23 de noviembre de 2022, vía correo electrónico.



5° Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

6° En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por la titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

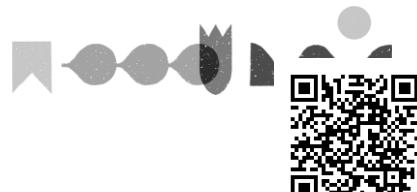
7° Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

8° En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

9° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

10° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



11° Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que la Acción 1 contempla, en su descripción, más de una medida de mitigación. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de esta acción, será desagregada en las siguientes medidas:

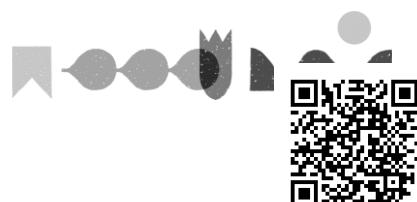
1.1 Existe una mesa de sonido con la que se puede mantener el volumen de los parlantes de manera independiente, la cual tiene una cinta con advertencia de tope por lo que no se puede subir el volumen de la terraza ni parlantes cerca de ella. Ese Tope al volumen está considerando la mitad de lo permitido.

1.2 Se gira parlante exterior hacia el interior del local, bajando el sonido hacia el exterior. Dicho parlante se sacará y guardará antes de las 21:00 horas de cada día de funcionamiento.

1.3 Se realizó una capacitación con las personas encargadas de los turnos para su real compromiso en cumplir las nuevas normas del local respecto al volumen de la música. Exponiendo que es de suma importancia el respeto y la sana convivencia entre vecinos. Es por ello que se ha puesto particular énfasis en este punto.

12° Asimismo, la Acción N° 1.3, corresponde a una medida de mera gestión, que no permiten asegurar en todo momento el retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N°38/2011. En este sentido, la medida propuesta no cuenta con un objetivo medible, ni evalúa el impacto o el efecto concreto de reducción que tendrían sobre la infracción imputada. En tal sentido, y tal como lo señala la Guía del PDC de ruidos, en la página 13, las acciones de mera gestión no serán consideradas como acciones válidas en el marco de la propuesta de PDC, por lo cual dicha acción debe ser descartada.

13° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que el titular no presenta acciones materiales que permitan cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:



ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
	<p>Acción N° “1.1”: “Mesa de sonido con la que se puede mantener el volumen de los parlantes de manera independiente”. El titular propone como medida <i>“la existencia de una mesa de sonido para mantener el volumen de los parlantes de forma independiente, y cuenta con una cinta con advertencia de tope por lo que no se puede subir el volumen de la terraza ni parlantes cerca de ella. Ese Tope al volumen, está considerando la mitad de lo permitido.”</i></p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que, del análisis de la acción propuesta por el titular, se concluye que ésta es insuficiente, en tanto <i>no cuenta con características técnicas para ser considerada como una medida de mitigación idónea que permita</i> -en todo momento- el retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En este sentido, la medida no indica cómo dicha cinta se mantendrá en determinado punto de advertencia en la mesa de sonido sin ser destruida o afectada. De igual forma, el titular no entrega medios que den cuenta de la idoneidad del poner la cinta en el nivel (límite) indicado y no respecto de otro más bajo o más alto. Es por esto, que la descripción de esta medida es imprecisa y no cuenta con objetivos medibles, lo que impide que pueda ser considerada en el marco de este PDC.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
	<p>Acción N° “1.2”: <i>“Giro de parlante exterior hacia el interior del local”</i>. El titular propone como medida <i>“Girar el parlante ubicado en el exterior del local, bajando así el sonido hacia el exterior. Dicho parlante se sacará y guardará antes de las 21:00 horas de cada día de funcionamiento”</i>.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que, si bien la acción propuesta se orientaría a mitigar las emisiones de ruido que provoca su uso hacia receptores, su aplicación es insuficiente para abordar la excedencia de 15 decibeles sobre la norma registrados durante la inspección. Asimismo, dicha acción no permite por sí misma mitigar las otras fuentes de ruido detectadas durante la fiscalización, como lo son los gritos y conversaciones del público asistente. En consecuencia, la acción propuesta no resulta eficaz en asegurar el cumplimiento de la normativa infringida.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>



CONCLUSIONES

El plan de acciones y metas no resulta eficaz, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de las fuentes de ruido identificadas en la fiscalización y, por ende, de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, atendido a la magnitud de las excedencias constatadas en la fiscalización ambiental (13 y 15 dB(A)), la caracterización del ruido al momento de la fiscalización (música envasada, conversaciones y gritos de los asistentes), y las características de las acciones propuestas.

En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos propuestas por el titular, consistentes en la medición de ruidos por una empresa ETFA y de carga en el SPDC, ya que estas tienen como objeto verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular. En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 5 de diciembre de 2024.



RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por WEP CERVECERA SPA, con fecha 5 de diciembre de 2024.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA

en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-259-2024, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 17 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 5 de diciembre de 2024.

V. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE ERICH DANIEL ULRIKSEN SCHMIDLIN para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

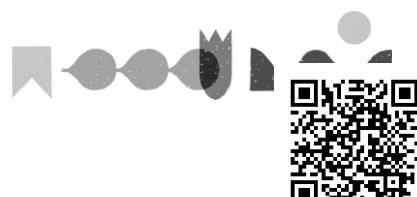
VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a a Wep Cervecería SpA, domiciliado en Paicaví N° 312, local 9, comuna de Concepción, Región del Biobío.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

ADP/CAC / MTR





Carta Certificada:

- Representante Legal de Wep Cervecería SpA, a la dirección Paicaví N° 312, local 9, comuna de Concepción, Región del Biobío.

Correo Electrónico

- ID 315-VIII-2022., a la casilla electrónica indicada para tales efectos.
- ID 342-VIII-2022, a la casilla electrónica indicada para tales efectos.

C.C.:

- Oficina de la Región del Biobío, SMA.

